



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 147-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 147-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 56
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TORRES CAUSANA Y NAPO,
PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO
DE LORETO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. al haberse acreditado que no desmovilizó la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial de las Locaciones Pagoreni A y B del Lote 56 aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AE del 15 de octubre del 2008; conducta que vulnera el Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Perú Corporation S.A. como medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AE del 15 de octubre del 2008, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el informe técnico que detalle las razones que sustentan la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AE del 15 de octubre del 2008 y el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AEE del 15 de octubre del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAE) aprobó el Plan de Abandono Parcial de las Locaciones Pagoreni A y B del Lote 56 (en adelante, Plan de Abandono Parcial)¹.
2. Los días 18 y 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión de verificación del Plan de Abandono Parcial de las Locaciones Pagoreni A y Pagoreni B del Lote 56 operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol).
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Pluspetrol, conforme al siguiente cuadro:

| Documento | Fecha |
|---|--------------------------|
| Actas de Supervisión N° 006777 y 006778 ² | 18 de julio del 2012 |
| Informe de Supervisión N° 703-2013-OEFA/DS ³ | 24 de julio del 2013 |
| Informe Técnico Acusatorio N° 391-2013-OEFA/DS ⁴ | 27 de diciembre del 2013 |
| Informe No Acusatorio N° 059-2013-OEFA/DS ⁵ | 27 de diciembre del 2013 |

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2049-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶, del 5 de noviembre del 2014 y notificada el 7 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se indica a continuación:

| Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción (UIT) |
|---|---|--|------------------------|
| Pluspetrol Perú Corporation no habría desmovilizado la Sub Estación Eléctrica utilizada en la etapa de perforación, conforme de lo señalado en su Plan de Abandono Parcial. | Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus | Hasta 10,000 |

¹ Folio 16 del expediente.

² Folios 18 y 19 del expediente.

³ Folios del 9 al 14 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 5 del expediente.

⁵ Folios del 6 al 8 del expediente.

⁶ Folios 28 al 33 del expediente.



| | | | |
|--|--|-----------------|--|
| | | modificadorias. | |
|--|--|-----------------|--|

5. El 20 de noviembre del 2014⁷, Pluspetrol presentó sus descargos y alegó lo siguiente:
- (i) Durante la visita de supervisión se verificó la existencia de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A debido a que requirió la provisión de energía eléctrica para la perforación del cuarto pozo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE y para realizar el mantenimiento de los pozos sin necesidad de recurrir a generadores eléctricos que funcionen con diésel como combustible.
 - (ii) Durante la visita de supervisión la subestación eléctrica se encontraba desactivada, dado que no se realizaban actividades de mantenimiento que requieran de dotación de energía eléctrica.
 - (iii) El hecho detectado constituye un hallazgo de menor trascendencia ya que no existió ni existe daño alguno al ambiente, conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
 - (iv) La permanencia de la subestación eléctrica representa una mejora ambiental dado que: (i) se minimizará el impacto ambiental que ocasionaría proveer energía para las actividades de mantenimiento usando generadores eléctricos operados con diésel, debido a las mayores emisiones de gases de combustión; y, (ii) se reducirá el transporte aéreo de combustible hacia la locación, minimizando los riesgos ambientales asociados a esta actividad.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol cumplió con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su

⁷ Folios del 35 al 37 del expediente.



publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador.



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



De lo contrario, lo reanuda quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N.º | Medios Probatorios | Contenido |
|-----|--|---|
| 1 | Acta de Supervisión N° 006777 que corresponde a la visita de supervisión realizada los días 18 y 19 de julio del 2012. | Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada los días 18 y 19 de julio del 2012. |
| 2 | Informe de Supervisión N° 703-2013-OEFA/DS del 24 de julio del 2012. | Contiene el análisis del hallazgo detectado durante la visita de supervisión. |
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 391-2013-OEFA/DS del 27 de diciembre del 2013 | Análisis y descripción del hecho detectado. |
| 4 | Escrito de descargos presentado el 29 de noviembre del 2014 | Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador. |
| 5 | Escrito de presentado el 5 de junio del 2014 | Pluspetrol indica las condiciones actuales en las que se encuentra la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A. |
| 6 | Informe N° 78-2015-OEFA/DS-HID del 1 de junio del 2015 | La Dirección de supervisión emite opinión técnica respecto a la presunta mejora manifiestamente evidente alegada por Pluspetrol. |

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 006777 y 006778 y el Informe de Supervisión N° 703-2013-OEFA/DS correspondientes a la supervisión regular realizada el 18 y 19 de julio del 2012 a las Locaciones Pagoreni A y Pagoreni B del Lote 56 constituyen medios probatorios fehacientes,

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol cumplió con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial

V.1.1 Marco normativo

19. El Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹¹ define al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
20. Por otro lado, conforme al Artículo 89°¹² concordado con el Artículo 90° del RPAAH¹³ el titular de actividades de hidrocarburos que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades debe comunicar dicha decisión a la DGAAE y la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución, así como la verificación del logro de los objetivos del plan será efectuada por Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, constituyendo su incumplimiento una infracción administrativa.
21. Asimismo, los Literales a) y b) del Artículo 89° del RPAAH establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

(...)"

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. (...)"

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. (...)"



para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.

22. En ese orden de ideas, Pluspetrol como titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.

V.1.2 Compromiso ambiental establecido en el Plan de Abandono Parcial

23. En el Numeral 6.2.5 del Plan de Abandono Parcial se describe a la subestación eléctrica y se señala en qué consisten las acciones de desmovilización y restauración de la siguiente manera:

"6.2.5 Subestación Eléctrica

A. Descripción

La energía eléctrica requerida para el equipo de perforación ha sido provista desde Malvinas a través de una línea eléctrica enterrada llegando a una subestación eléctrica instalada en cada locación para adecuar el voltaje requerido por los equipos.

La subestación consiste en un módulo compacto tipo contenedor, que se ubica sobre suelo de cemento.

B. Desmovilización

La desmovilización consiste en el retiro completo de la subestación, considerando todos los equipos y materiales asociados.

Remoción de la losa de concreto.

C. Restauración

Una vez despejada el área se procederá a la descompactación del suelo y la revegetación."

24. Asimismo, el Plan de Abandono Parcial respecto a la desmovilización de la subestación eléctrica establece lo siguiente¹⁴:

"Desmovilización y Restauración

(...)

5. Subestación Eléctrica

La desmovilización consiste en el retiro completo de la subestación, considerando todos los equipos, materiales asociados y remoción de la losa de concreto. Una vez despejada el área se procederá a la descompactación del suelo y la revegetación."

25. De lo expuesto, se observa que conforme a su Plan de Abandono Parcial Pluspetrol se comprometió a realizar el retiro completo de las subestaciones eléctricas de las Locaciones Pagoreni A y Pagoreni B.

V.1.3 Análisis del hecho imputado

¹⁴ Folio 11 reverso del expediente.



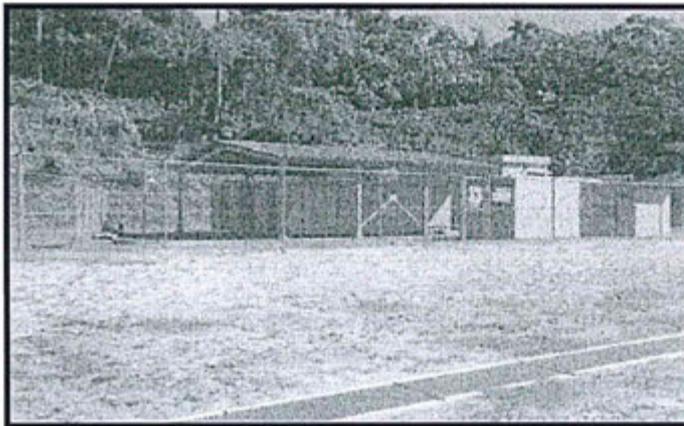
- 26. Durante la visita de supervisión realizada los días 18 y 19 de julio del 2012 a las locaciones Pagoreni A y B, la Dirección de Supervisión detectó que la subestación eléctrica de la locación Pagoreni A no había sido desmovilizada conforme se indica en el Informe de Supervisión¹⁵:

3.5 Análisis de Cumplimientos

| N° | Actividades del Plan de Abandono | Documentos de evidencia |
|----|----------------------------------|---|
| 5 | Subestación eléctrica | La subestación eléctrica de Pagoreni B, ha sido desmovilizada, estando la zona con vegetación, conforme se puede ver en la fotografía 16 del Anexo I. Sin embargo, la subestación eléctrica de Pagoreni A, no ha sido desmovilizada, por lo que el cumplimiento se considera observado. (Ver observación 2) |

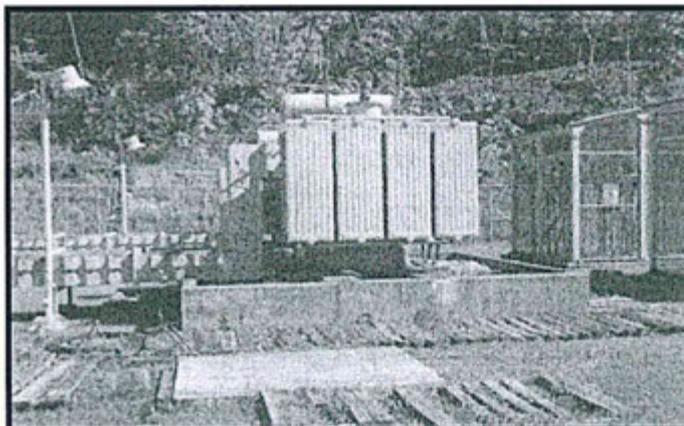
(Énfasis agregado)

- 27. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión en las que se observa que la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A no había sido desmovilizada¹⁶:



Fotografía N° 14

Pagoreni A, subestación eléctrica no ha sido desmovilizada.



Fotografía N° 15

Pagoreni A, subestación eléctrica no ha sido desmovilizada.

¹⁵ Folio 12 del expediente.

¹⁶ Folio 24 del expediente.



V.1.4 Análisis de los descargos

28. En sus descargos, Pluspetrol reconoció que durante la visita de supervisión se verificó que la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A no había sido desmovilizada debido a que requirió la provisión de energía eléctrica, para la perforación del cuarto pozo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE y para realizar el mantenimiento de los pozos sin necesidad de recurrir a generadores eléctricos que funcionen con diésel.
29. Asimismo, Pluspetrol señaló que durante la visita de supervisión la subestación eléctrica se encontraba desactivada, dado que no se realizaban actividades de mantenimiento que requieran de dotación de energía eléctrica.
30. Respecto al cumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial, se debe indicar que una vez obtenida la certificación ambiental del Plan de Abandono Parcial, es responsabilidad y obligación del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en este. De esta forma, el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial no está condicionado a la operatividad o inoperatividad de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A.
31. En esa línea, si el administrado determinó que era necesaria la utilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A no debió incluirla en el Plan de Abandono y, de ser el caso, debió elaborar un plan de cese temporal a fin de suspender sus actividades de modo temporal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 91° del RPAAH¹⁷.
- a) Respecto a la calificación del hecho imputado como hallazgo de menor trascendencia
32. En sus descargos Pluspetrol Norte alegó que el hecho detectado durante la visita de supervisión constituye un hallazgo de menor trascendencia, en la medida que no habría existido daño al ambiente, conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
33. El Reglamento para Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.



¹⁷ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89 sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho."



34. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹⁸.
35. En ese sentido, los hechos que constituyan presuntos incumplimiento de obligaciones ambientales deberán cumplir con los tres (3) requisitos indicados de forma conjunta, siendo que la falta de alguno de ellos conllevaría que el hecho detectado no sea calificado como un hallazgo de menor trascendencia. Por ende, es necesario determinar si la presente presunta infracción cumple o no con los requisitos previamente señalados.
36. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión es subsanable, en la medida que el administrado está en condiciones de realizar el retiro de la subestación estación eléctrica de la Locación Pagoreni A; sin embargo, de los actuados en el expediente se aprecia que Pluspetrol no realizó ninguna acción a fin de corregir el incumplimiento materia de análisis. Por tanto, el hecho detectado no puede calificarse como un hallazgo de menor trascendencia,
37. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que de acuerdo al Artículo 6°-A concordado con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria, una vez calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁹.
- b) Respecto a si el hecho detectado constituye una mejora manifiestamente evidente
38. Pluspetrol en sus descargos alegó que la permanencia de la subestación eléctrica representa una mejora ambiental dado que: (i) se minimizará el impacto ambiental que ocasionaría al proveer energía para las actividades de

¹⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"



mantenimiento usando generadores eléctricos operados con diésel, debido a las mayores emisiones de gases de combustión; y, (ii) se reducirá el transporte aéreo de combustible hacia la locación, minimizando los riesgos ambientales asociados a esta actividad.

39. Al respecto, el concepto de mejora resulta connatural a la gestión del ambiente, dado que la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, establece que la mejora continua, que es un principio de la política ambiental, implica que la sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales²⁰
40. De acuerdo al Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD), la mejora manifiestamente evidente es aquella actividad u obra desarrollada por el administrado que exceda, en lo referido a una mayor protección ambiental o mayor cumplimiento de los compromisos socioambientales, lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental sin que esta actividad u obra genere impactos negativos en el ambiente o en la función de certificación ambiental²¹.
41. El Numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD²², establece que en los procedimientos

²⁰ Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM – Política Nacional del Ambiente

3. Principios

"La Política Nacional del Ambiente se sustenta en los principios contenidos en la Ley General del Ambiente y adicionalmente en los siguientes principios:

(...)

6. Mejora continua: la sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales".

²¹ Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,

b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

(...)".

²² Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos





sancionadores, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

42. Mediante Memorandum N° 170-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de marzo del 2015²³, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión sobre la presunta mejora implementada en la Locación Pagoreni A del Lote 56 operado por Pluspetrol.
43. La solicitud fue atendida por Memorandum N° 2678-2015-OEFA/DS²⁴ del 5 de junio del 2015, mediante el cual la Dirección de Supervisión remitió copia del Informe Técnico N° 78-2015-OEFA/DS-HID en el que señaló que no existe una mejora manifiestamente evidente implementada por Pluspetrol en la Locación Pagoreni A:

Informe Técnico N° 78-2015-OEFA/DS-HID

(...)

8.1 Análisis de la supuesta mejora manifiestamente evidente

(...)

Identificación de la conducta objeto de análisis en el instrumento ambiental

El análisis comienza identificando que la conducta este prevista en el instrumento de gestión ambiental, para luego verificar que la acción o conducta realizada por el administrado corresponde a lo indicado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

En ese sentido, se verificó que el no realizar la desmovilización de la subestación eléctrica utilizada en la etapa de perforación no se encuentra prevista en el Instrumento de Gestión Ambiental. Entonces, se determina que no existe mejora ambiental.

Asimismo, no se podría configurar una mayor protección ambiental a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, pues no se ha realizado ninguna actividad u obra que va más allá de lo exigido en dicho instrumento aprobado.

Por otro lado, en aplicación del Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se indica que la Autoridad de Supervisión Directa sólo se pronunciará de una mejora manifiestamente evidente si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acredite tal alegación", para este caso el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite mejora manifiestamente evidente.

8.2 Uso de la subestación eléctrica en la Locación Pagoreni A en l etapa operativa

(...)

Por otro lado, el objetivo del PAP indica que la Locación Pagoreni A, debe ser acondicionada para la etapa operativa y a la vez debe restaurar ambientalmente



6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa."

²³ Folio 44 del Expediente.

²⁴ Folio 58 del Expediente.



las áreas que fueron utilizadas en la etapa de perforación y que no serán de uso en la etapa de operación.

En ese sentido, de lo expuesto, se determina que la subestación eléctrica es una instalación que será usada por la empresa durante la etapa de operación y que no ha sido identificado como tal dentro del PAP. Sin embargo su uso se configura como una necesidad de la empresa.

9. CONCLUSIONES

En aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD no se ha detectado ninguna actividad u obra paralizada por la empresa que va más allá de lo exigido por el PAP aprobado, por lo tanto no existe una mejora manifiestamente evidente implementada por la empresa en la Locación Pagoreni A.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la empresa no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la mejora manifiestamente evidente solicitada al OEFA, por lo tanto la Dirección de Supervisión no cuenta con sustento para pronunciarse.

Se determina que la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A, va a ser usada durante la etapa de operación, por lo tanto su permanencia en la locación es una necesidad manifestada por la empresa y que no fue identificada como tal en el PAP.

(Énfasis agregado)

44. De acuerdo a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión del OEFA, en el presente caso no cabe la aplicación del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol en relación a la presunta mejora implementada.

45. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del RPAAH, toda vez que no desmovilizó la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el Plan de Abandono Parcial. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Perú

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

46. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.

47. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

- 48. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que “la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.”
- 49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 50. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

Conducta infractora: Pluspetrol no desmovilizó la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial

- 51. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol vulneró lo dispuesto en el Artículo 89° concordado con el Artículo 90° del RPAAH, toda vez que Pluspetrol no desmovilizó la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial.
- 52. Mediante proveído N° 2 del 29 de mayo del 2015 se solicitó a Pluspetrol que remita información concerniente a las acciones desarrolladas respecto a la observación realizada por la Dirección sobre la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A.
- 53. El 5 de junio del 2015, Pluspetrol en respuesta a la referida solicitud de información presentó un escrito²⁶ en el que señaló que reafirmaba los argumentos que presentó en sus descargos y que la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A permanecía instalada para ser utilizada en caso requiera suministro de energía para realizar labores de mantenimiento.
- 54. En esa línea, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|-----------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--|
| | | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Pluspetrol Perú Corporation | Pluspetrol Perú Corporation S.A. | En un plazo no mayor de treinta | En un plazo no mayor de cinco (5) días |

²⁶ Folios 46 al 57 del Expediente.



| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | S.A. no desmovilizó la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial. | deberá solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AAE del 15 de octubre del 2008, en el extremo referido a las acciones y plazos en las que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica. | (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, el informe técnico que detalle las razones que sustentan la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AAE del 15 de octubre del 2008 y el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. |
|--|--|--|---|---|



55. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado regularice la situación en la que se encuentra la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y garantizar el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial.
56. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda elaborar los documentos necesarios para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
57. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|--|--|
| 1 | Pluspetrol Perú Corporation no desmovilizó la Sub Estación Eléctrica utilizada en la etapa de perforación, conforme de lo señalado en su Plan de Abandono Parcial. | Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Pluspetrol Perú Corporation S.A. lo siguiente:

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|--|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Pluspetrol Perú Corporation S.A. no desmovilizó la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial. | Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AAE del 15 de octubre del 2008, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, el informe técnico que detalle las razones que sustentan la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AAE del 15 de octubre del 2008 y el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. |

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación,



ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁸.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

- ²⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
(...)
b) Recurso de apelación
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."
- ²⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"